

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

- - - Colima, Col., a 31 (treinta y uno) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés). - - -

- - - **VISTO** el expediente relativo al recurso de revisión, interpuesto por el recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: - - -

**RESULTANDOS**

I.- El día **24 (veinticuatro) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós)** el recurrente revisionista, quien se dice llamar **N1-ELIMIN** promovió recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, **COMISIÓN INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ (CIAPACOV)** señalando síntesis como razón de su agravio "**la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**", hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consistió medularmente en lo siguiente:

*"Solicito las Matrices de Indicadores para Resultados (MIR) con base en la Metodología del Marco Lógico (MML) del ejercicio 2019, 2020, 2021 y 2022 con sus avances trimestrales y las fichas técnicas correspondiente (Método de Cálculo, Meta, Avance de Meta, Línea Base, etc).*

*Que recomendaciones realizó el OSAFIG sobre la instrumentación del Sistema de Evaluación para el Desempeño (SED), las Matrices de Indicadores para Resultados y las evaluaciones realizadas sobre el SED, mismas que se hacen llegar previo a los Informes de Resultados de las Auditorías para su Solventación.*

*Solicito saber si hubo Evaluación al FORTAMUN y FISM en los ejercicios 2019, 2020 y 2021 y el monto pagado por cada evaluación.*

*Solicito saber si fue contratado personal externo como consultores para la elaboración de las Matrices de Indicadores para Resultados en los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 y cuál fue el monto y los conceptos de pago por los años señalados." (Sic)*

*17*

**Expediente:** RR.PNT/781/2022

**Sujeto Obligado:** Comisión Intermunicipal de Agua Potable y  
Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV)

**Folio de la Solicitud:** 060106822000048

**Ponente:** Comisionado Presidente, Mtro. Francisco José  
Yáñez Centeno y Arvizu

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**II.-** El día **31 (treinta y uno) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés)**, se dictó Acuerdo de Radicación, asignándosele número de expediente **RR.PNT/781/2022**, instruyéndose correr traslado a las partes contendientes para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, ofrecieran pruebas y alegatos:

*"Artículo 155.- En el acuerdo en el que se resuelva la admisión de un recurso, se determinará:*

- I. La integración de un expediente físico cuando el recurso sea presentado por escrito, o electrónico cuando éste sea el medio elegido para su interposición;*
- II. La orden para que el acuerdo de admisión sea notificado al recurrente, al sujeto obligado de quien se reclame un acto u omisión y, en su caso, al tercero interesado, concediendo a éstos un término de siete días, contados a partir del día siguiente al que se practique la notificación, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos, con excepción de la confesional y de aquéllas que sean contrarias a derecho"*

**III.-** El día **07 (siete) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación, en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** a partir de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. - - - - -

**IV.-** El día **17 (diecisiete) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés)** se dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción en donde se dio cuenta de la omisión por parte del sujeto obligado y recurrente en presentar los alegatos de su parte, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. - - - -

## CONSIDERANDOS

- - - **PRIMERO.-** Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia suscitada que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, en donde la revisionista interpuso el medio de impugnación por la causal señalada en los resultados de la presente resolución; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - -

- - - La causal en que incurrió el Sujeto Obligado, según refiere el promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente. - - - - -

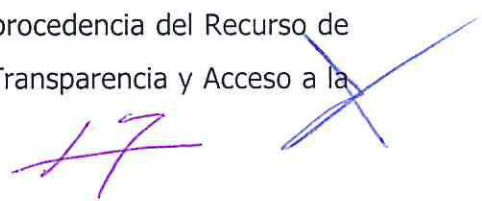
- - - Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, le concierne el cumplimiento de la Ley, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** El Recurso de Revisión fue interpuesto con las formalidades esenciales del procedimiento por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia. - - - - -

- - - En este contexto, dentro del presente sumario, no se actualizan las causales de desechamiento que el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece lo siguiente:

- Artículo 158.-** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
- I. Sea extemporáneo;*
  - II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;*
  - III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
  - IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;*
  - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
  - VI. Se trate de una consulta; o*
  - VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.*

- - - De tal forma que, no se advierte ninguna causal de improcedencia del Recurso de Revisión prevista por el ya citado artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



**Expediente:** RR.PNT/781/2022

**Sujeto Obligado:** Comisión Intermunicipal de Agua Potable y  
Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV)

**Folio de la Solicitud:** 060106822000048

**Ponente:** Comisionado Presidente, Mtro. Francisco José  
Yáñez Centeno y Arvizu

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Información Pública del Estado de Colima en vigor, por lo cual se cumple con los requisitos necesarios para la promoción y substanciación del sumario. -----

- - - **TERCERO.** Este Órgano Garante plantea **REVOCAR LA NEGATIVA FICTA** y ordenar se haga entrega de la información en atención a los siguientes razonamientos:

- - - Rendición de cuentas, en sentido amplio, significa hacer saber a los ciudadanos que se hizo, como se hizo y en que se gastó el Sujeto Obligado el recurso público asignado.-

- - - Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. -----

- - - Por Información Pública se entiende que es toda aquella que está en poder del Estado, exceptuando la señalada por la Ley como restringida, por lo cual, se entiende que la información que posee el Estado, en principio es pública. -----

- - - El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho del ciudadano de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar. -----

- - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1 y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"*

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".*

*"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos"*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

- - - A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

**"Artículo 19.-** *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".*

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

**"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".*

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 19.-**

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas*

**Expediente:** RR.PNT/781/2022

**Sujeto Obligado:** Comisión Intermunicipal de Agua Potable y  
Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV)

**Folio de la Solicitud:** 060106822000048

**Ponente:** Comisionado Presidente, Mtro. Francisco José  
Yáñez Centeno y Arvizu

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 1 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

### **"ARTÍCULO 5.-**

A. (...)

*B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.*

*En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos,\* partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;*

*II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*

*III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.*

*La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

- - - Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - - -

- - - Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. - - - - -

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL.** No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

### Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

- - - **CUARTO.** El solicitante revisionista formuló su petición de información pública a la **COMISIÓN INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ (CIAPACOV)** de la siguiente manera:

"Solicito las Matrices de Indicadores para Resultados (MIR) con base en la Metodología del Marco Lógico (MML) del ejercicio 2019, 2020, 2021 y 2022 con sus avances trimestrales y las fichas técnicas correspondiente (Método de Cálculo, Meta, Avance de Meta, Línea Base, etc).

Que recomendaciones realizó el OSAFIG sobre la instrumentación del Sistema de Evaluación para el Desempeño (SED), las Matrices de Indicadores para Resultados y las evaluaciones realizadas sobre el SED, mismas que se hacen llegar previo a los Informes de Resultados de las Auditorías para su Solventación.

Solicito saber si hubo Evaluación al FORTAMUN y FISM en los ejercicios 2019, 2020 y 2021 y el monto pagado por cada evaluación.

Solicito saber si fue contratado personal externo como consultores para la elaboración de las Matrices de Indicadores para Resultados en los ejercicios 2018,



**Expediente:** RR.PNT/781/2022

**Sujeto Obligado:** Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV)

**Folio de la Solicitud:** 060106822000048

**Ponente:** Comisionado Presidente, Mtro. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

*2019, 2020 y 2021 y cuál fue el monto y los conceptos de pago por los años señalados.” (Sic)*

- - - Omitiendo la entidad obligada responder y, en consecuencia, transgrediendo lo previsto en el artículo 135, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima que establece en su parte conducente lo siguiente:

*“Artículo 135.- Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de ocho días hábiles. ...”*

- - - Por ello, ante la promoción del sumario por parte del peticionario y una vez admitido, se dió vista a las partes por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia para que manifestasen lo que en su derecho corresponda, sin que ambas hubiesen ejercido el derecho a manifestarse. Para dejar constancia de lo anteriormente dicho, se plasma la siguiente captura de pantalla del Histórico del medio de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
RR.PNT/781/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	24/11/2022 10:04:09	Arca	Recurrente PNT	
RR.PNT/781/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	05/12/2022 12:50:56	DGAP	Asistente Dirección General de Atención al Pleno	dgap@infocol.org.mx
RR.PNT/781/2022	Admitir/Prevenir/Desachar	Sustanciación	07/03/2023 11:59:06	Ponencia	Andrés Montserrat Zapot Fuentes	asistente06@infocol.org

- - - Así entonces, este Órgano Garante de Acceso a la Información determina que, en la especie, ante la omisión de atender la solicitud de información, se ha infringido el Derecho al Saber en perjuicio de la persona solicitante y con ello, trasgrediendo el contenido del primer párrafo del artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismo que ya fue transcrito en supra líneas. Por todo lo anterior, cobra vigencia la hipótesis de resolución plasmada en el artículo 157 fracción IV, con relación al diverso artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima que en lo conducente disponen lo siguiente:

*“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:*

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

- III. *Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*
- IV. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.**

**"Artículo 166.-** *En las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante, donde se declare procedente la entrega de información, deberá requerirse al sujeto obligado para que informe el cumplimiento a la misma en un plazo máximo de diez días. Discrecionalmente y teniendo en consideración el volumen de la información, así como las gestiones o trámites que en cada caso deban realizarse para su debida observancia, el Organismo Garante podrá determinar la ampliación de este plazo.*

..."

--- En vista de las actuaciones del presente expediente de recurso de revisión, el Pleno de este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR LA NEGATIVA FICTA** y **ordena al Sujeto Obligado hacer entrega de la información correspondiente al recurrente en un plazo no mayor a (10) diez días hábiles.** -----

--- A causa de lo considerado y fundado con antelación, se fijan los siguientes puntos;

**RESOLUTIVOS**

--- **PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 148, 149, 150, 151, 152 y 157 fracción IV, 162 y 166 todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se determina **REVOCAR LA NEGATIVA FICTA** y se ordena entregar la información al recurrente en términos del considerando Tercero y Cuarto de la presente resolución. -----

--- **SEGUNDO.** – Se previene al Sujeto Obligado para que haga entrega de la información materia del presente recurso de revisión en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, apercibido de que, en caso de desacato, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima. -----

--- **TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución definitiva, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----



**Expediente:** RR.PNT/781/2022

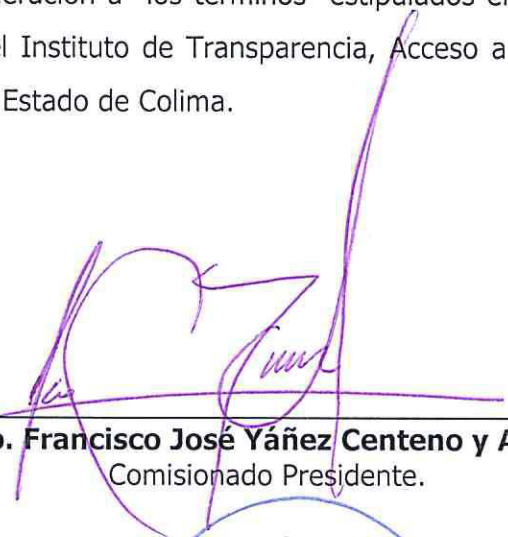
**Sujeto Obligado:** Comisión Intermunicipal de Agua Potable y  
Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV)


**Folio de la Solicitud:** 060106822000048


**Ponente:** Comisionado Presidente, Mtro. Francisco José  
Yáñez Centeno y Arvizu

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

--- Con las facultades conferidas en los artículos 74, 80 fracción I, incisos b) y c), artículos 74, 80, 87, 128, 141, 145, 148, 149, 150, 157 fracción IV, 162 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así lo resolvió por **UNANIMIDAD** el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, presidido por el Comisionado Presidente, Maestro Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu acompañado por los integrantes de dicho Órgano de Gobierno, la Secretaria de Administración en funciones de Comisionada, Licenciada Nora Hilda Chávez Ponce y el Secretario de Acuerdos en funciones de Comisionado Licenciado César Margarito Alcántar García; actuando con la Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaria de Acuerdos, Licenciada Carmen Iliana Ramos Olay, quien levanta y autoriza en firma la presente determinación, recabando las firmas del Comisionado Presidente y los Secretarios en funciones de Comisionados que participaron en la misma, en consideración a los términos estipulados en artículo 58, del referido Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima.

  
\_\_\_\_\_  
**Mtro. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu,**  
Comisionado Presidente.

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Nora Hilda Chávez Ponce**  
Secretaria de Administración en Funciones de Comisionada.

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. César Margarito Alcántar García,**  
Secretario de Acuerdos en Funciones de Comisionado.

**Expediente:** RR.PNT/781/2022

**Sujeto Obligado:** Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV)

**Folio de la Solicitud:** 060106822000048

**Ponente:** Comisionado Presidente, Mtro. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Carmen Iliana Ramos Olay,**  
Secretaria Ejecutiva en funciones de  
Secretaria de Acuerdos.

*La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución Definitiva dictada en el Recurso de Revisión cuyo número de expediente aparece al rubro anotado.*

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

\* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."